



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2325/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2325/2018**, interpuesto por *****, en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, la particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0319000118518, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

VERSIÓN PÚBLICA ENVIADA POR MEDIO ELECTRÓNICO de todos y cada uno de los siguientes Expedientes:

479/ODAO/OR/2013

593/ODAO/OR/2014

ODAO/OR/696/2015

ODAO/OR/796/2016

Se solicita que todas y cada una de las fojas útiles estén foliadas y/o numeradas de forma consecutiva.

Se solicita que los nombres de los ADMINISTRADORES PROFESIONALES no sean testados por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017.

Datos para facilitar su localización

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO OBREGÓN DE LA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC)

....” (sic)



II. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la Unidad de Transparencia notificó el oficio sin número de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia, adjunta el diverso ODAO/4318/2018 del día veinte del mes y año en cita, por el que Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, emite la siguiente respuesta:

“ ...

*Hago de su conocimiento que respecto a la copia simple en modalidad electrónica en versión pública en la que solicita, el acceso a la información de los expedientes radicados ante esta Oficina bajo los números **479/ODAO/OR/2013, 539/ODAO/OR/2014, ODAO/OR/696/2015 y ODAO/OR/796/2016** del condominio ubicado en esta Ciudad, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Toda vez que los expedientes antes mencionados se componen, por un total de **ciento noventa y ocho fojas útiles** en físico y no en versión digital, a efecto de ofrecer otras modalidades de entrega, se ponen los expedientes descritos a consulta directa por parte del solicitante por un término de tres días contados del veintiocho al treinta de noviembre de dos mil dieciocho en un horario de nueve a quince horas en el domicilio que obra al calce, o en su caso, se entregaran en físico las copias en versión pública de los mismos, y ya que de forma gratuita se pueden entregar un máximo de hasta sesenta fojas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción y envío tenga un costo, en este sentido, esta Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, requiere de la Unidad de Transparencia tenga a bien solicitar a la parte peticionaria, de no optar por la consulta directa, el pago de **ciento treinta y ocho fojas útiles**, y una vez realizado, se nos notifique para la elaboración de la versión pública como lo señala el artículo 214 de la Ley de la materia.*

...” (sic)



III. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la particular promovió recurso de revisión a través de correo electrónico, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose de la siguiente manera:

En la parte inicial de su escrito, hace referencia a una prevención formulada en el recurso de revisión RR.IP.1857/2018, anexando al efecto un escrito de 8 fojas útiles con el que desahoga dicha prevención.

En cuanto al recurso de revisión que nos ocupa, señaló lo siguiente:

“ ...

LUIS FERNANDO ALÓS ACUNA procede a ofrecer modalidades de entrega diferentes a la solicitada, lo que ya es motivo de interponer Recurso de Revisión.

Aunado a lo anterior, el número de fojas útiles ciento noventa y ocho discrepa y es incongruente con la respuesta a la Solicitud de Información Pública 0319000112518, en la cual el mismísimo LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA, signa el OFICIO: ODAO/3988/2018 (consta de dos fojas y se adjunta para que sea admitido como prueba documental), de fecha 25 de octubre 2018, en el cual, ALÓS ACUÑA, afirma: " Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Expedientes desde el año dos mil ocho (mismos expedientes de mérito de la actual Solicitud de Información en comento) 479/OD.AO/OR/2013, con 60 fojas útiles, 539/ODAO/OR/2014, con 30 fojas útiles, ODAO/OR/696/2015, con 27 fojas útiles y ODAO/OR/796/2016 con 90 fojas útiles...." El total de fojas útiles de los cuatro expedientes es de doscientos siete fojas útiles. Se anexa documento en PDF del Recurso de Revisión a la Solicitud de información Pública 0319000112518, el cual consta de ocho fojas para que sea admitido como prueba documental y del cual aún no se me notifica su admisión.

...

[Inconformidad del particular relativo a un acuerdo dictado dentro del recurso de revisión RR.IP.1857/2018]

...

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

1. El Sujeto Obligado pone a disposición la información pública solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado. "Es el cuento de nunca acabar" que entreguen



copias simples y la suscrita tenga que entregar copias simples de las copias simples para acreditar la información que recibió, de ahí la necesidad de que entreguen la información vía electrónica para que la misma información recibida por la suscrita, pueda ser revisada y estudiada por RECURSO DE REVISIÓN INFODF Y DIRECCIÓN JURÍDICA INFODF.

*2. El Sujeto Obligado, Procuraduría Social de la Ciudad de México, pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública solicitada de forma **PARCIAL E INCOMPLETA (al ofrecer copias simples de 198 fojas en lugar de 207)**, y por lo tanto, incumple con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

...

VII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas en los Entes Obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y

...

El Sujeto Obligado, al emitir su respuesta dejó de observar lo establecido en las fracciones VIII y X., del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. Lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación **lógica** con lo solicitado y atender de manera **precisa, expresa y categórica**, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

La respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
 ...” (sic)

Anexo a su recurso de revisión, la recurrente agregó copia simple de las siguientes documentales:

- Un escrito sin fecha, por el que promueve recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000112518
- Oficio ODAO/3988/2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el cual contienen la respuesta emitida por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000112518.

Así mismo, en la fecha referida al inicio del presente Resultando, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un diverso correo electrónico de la parte recurrente, por el que hace una aclaración a un número de expediente de los solicitados, señalando que requiere el 539/ODAO/OR/2014.



De igual manera, en otro correo electrónico diverso mismo que también fue recibido en la fecha antes indicada, la recurrente exhibió copia simple de las siguientes documentales:

- Acuerdo del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del recurso de revisión RR.IP.1857/2018, por el que se formula prevención, medio de impugnación que se relaciona con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000092518.

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, formuló prevención a los agravios que hace valer la particular, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los Numerales Octavo, Noveno y Décimo Séptimo Transitorios, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que cumpla con lo siguiente:

- *Precise el número de folio de la solicitud de acceso a la información pública, a la cual desea interponer recurso de revisión, y una vez hecho lo anterior;*
- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

V. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por el que la recurrente desahoga la prevención notificada el once de enero del año en cita, de la siguiente manera:

“ ...

A continuación se procede a subsanar la Prevención y se hacen las siguientes manifestaciones y precisiones:



I Con fundamento en el Artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, segundo párrafo: "Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones"; pido se aplique la suplencia de la queja a favor de la suscrita como recurrente.

II En el Oficio de Prevención en comento, dice a la letra: "....Se da cuenta con el " electrónico" de fecha 14 de diciembre de dos mil dieciocho y sus anexos recibido e Correspondencia de este Instituto el mismo día con número de Folio 012744 " El Lic. Gutiérrez Carrillo es OMISO en especificar que fueron cuatro correos electrónicos, o sea, en cuatro Fracciones: 1 de 4 con cinco archivos adjuntos, 2 de 4 reenvío de correo electrónico, 3 de 4 reenvío de correo electrónico con un archivo adjunto y 4 de 4 con tres archivos adjuntos. Asumo que todos y cada uno de los correos y **sus anexos fueron recibidos el mismo día 14 de diciembre 2018. En todos y cada uno de los cuatro correos electrónicos citados se especificaba que el Recurso de Revisión era a la Solicitud de Información Pública 0319000118518; contrario a lo manifestado por el Lic. Gutiérrez Carrillo: "...al ser omisa la promovente en precisar el número correcto de folio de su solicitud de acceso a la información pública a la cual pretende interponer recurso de revisión, en virtud de hacer alusión a dos folios relacionados con los registros en el sistema".**

Se anexa, nuevamente, como prueba documental, el archivo recrevso 10319000118518 en PDF, el cual consta de cinco fojas. En la página 1 de 5 tiene como TÍTULO, RECURSO DE REVISIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0319000118518. Dicho documento cumple con todos y cada uno de los requisitos en cumplimiento a los Artículos 236 y 237 de la presente Prevención. Dicho documento contiene: Nombre Completo de la Recurrente, Medio para recibir notificaciones, Acto o Resolución que se impugna y Fecha de Notificación, Ente Obligado Responsable del Acto, Descripción de los Hechos, Agravios que causa el acto, Lista de pruebas que se desea aportar y documentación correspondiente, por último, Peticiones.

El Lic. Gutiérrez Carrillo, continúa manifestado en su Prevención **"...asimismo, de no exponer de manera clara y precisa sus razones o motivos de inconformidad..."** Se hace constar que en el documento adjunto, en el rubro de Agravios que le causa el acto o resolución impugnada (Páginas 3 y 4 de 5), no solo se precisan claramente las razones y motivos de inconformidad sino que se fundamentan y presentan pruebas documentales: los archivos adjuntos que están relacionados con el rubro de HECHOS. **Incluso la suscrita coadyuvaría con el pago de las copias simples en versión pública solicitadas, así como del envío por correo registrado a Recurso de Revisión de su Instituto, para que sean aceptadas como pruebas documentales.**

III A continuación se relacionan los Archivos Adjuntos en los cuatro correos electrónicos, con los rubros del Formato de Recurso de Revisión adjunto a la presente Respuesta a la



Prevención:

- *Acto impugnado: OFICIO ODAO/4318/2018 Archivo resp118518.pdf, consta de dos fojas y también está relacionado con el HECHO 3.*

- HECHOS:

Numeral uno relacionado con la prueba documental Respuesta a la Prevención Expediente RR. IP. 1857/2018, Archivo respprevinfodf.pdf consta de ocho fojas.

Numeral dos relacionado con la prueba documental correo electrónico de fecha 20 de noviembre 2018, el cual fue reenviado como Fracción 2 de 4 y consta de una foja.

Numeral 3 relacionado con la prueba documental Acto Impugnado, archivo resp118518pdf el cual consta de dos fojas y las pruebas documentales: Recurso de Revisión a la Solicitud de Información Pública 0319000112518.pdf, el cual consta de ocho fojas y correspondiente respuesta del Sujeto Obligado, archivo resp112518.pdf, consta de dos fojas.

Numeral 4 relacionado con las pruebas documentales, reenvío de notificación de Dirección Jurídica INFODF y Acuerdo adjunto de fecha 20 de noviembre 2018, archivo IP 1857DESE.PDF. Ambos, en un total de seis fojas.

Numeral 5, relacionado con las pruebas documentales que acredita el modus operandi del Sujeto Obligado, Procuraduría Social de la Ciudad de México, en la entrega INCONGRUENTE del número de fojas de las copias simples en versión pública con las cuales pretende dar cumplimiento a las Solicitudes de Información Pública: Documento Recurso de Revisión Solicitud de Información Pública 0319000115718 archivo recrevso10319000115718pdf consta de tres fojas y sus correspondientes Oficios de respuesta, incongruentes, archivos resp1so1115718.pdf consta de una foja y resp2so1115718.pdf consta de una foja.

IV Por todo lo anterior, RATIFICO el Recurso de Revisión en comento ingresado en cuatro correos electrónicos con todos y cada uno de sus anexos, el 14 de diciembre 2018, EN TIEMPO Y FORMA, el cual cumple con todos los requisitos establecidos en los Artículos 234, 236, 237, 248 y demás relativos.

*V La PREVENCIÓN establece: **"La prevención tendrá lugar para el caso de que el escrito inicial de interposición de recurso de revisión, no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 237 de la Ley de Transparencia, así como para que se aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado"**. Sin embargo lo anterior no aplica en el presente Recurso de Revisión en comento, interpuesto el 14 de diciembre 2018 mediante cuatro correos electrónicos y todos y cada uno de sus anexos, ya que cumplía con todos los requisitos necesarios para la interposición del citado recurso de revisión, asimismo mediante el presente curso de Respuesta a la Prevención, se hacen las aclaraciones y precisiones necesarias para dar*



*cabal cumplimiento a la PREVENCIÓN.
...” (sic)*

Anexo a su desahogo de prevención, el Sujeto Obligado exhibió copia simple de las siguientes documentales:

- Acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, formuló prevención a los agravios expresados en el recurso de revisión RR.IP.2325/2018.
- Escrito por el que promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000118518.

VI. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por desahoga la prevención formulada a la parte recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Informe el volumen, describiendo de cuantos expedientes, carpetas, etc. está / conformada la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta número ODAO/4318/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública con folio 0319000118518.*
- *Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta número ODAO/4318/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de información pública con folio 0319000118518.*

VII. El doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por el que la parte recurrente, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, señalando que ratifica en todas y cada una de sus partes, las manifestaciones, peticiones y pruebas documentales ingresadas con el recurso de revisión y respuesta a la prevención; para que sean admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno.

VIII. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico fechado un día anterior, al que



anexó el oficio UT/020/2019, por el que manifiesta la legalidad de su respuesta, además de solicitar una audiencia para llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte recurrente.

Así mismo, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en el acuerdo admisorio, informó que lo solicitado consta de 3 expedientes: 479/ODAO/OR/2013 con un total de 60 fojas, 593/ODAO/OR/2014 con un total de 65 fojas y ODAO/OR/796/2016 con un total de 90 fojas útiles. Por otra parte, exhibió las siguientes documentales:

- Del expediente 479/ODAO/OR/2013, el Registro del Administrador, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, el dieciocho de marzo de dos mil catorce.
- Acuerdo de radicación del expediente 479/ODAO/OR/2013, para el registro de administrador, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce.
- Escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, por el que se solicita el registro de administrador.
- Hoja de firmas de la Convocatoria para Asamblea a realizarse el veinte de octubre de dos mil catorce.
- Convocatoria para Asamblea General Ordinaria a realizarse el veinte de octubre de dos mil catorce, para el nombramiento del administrador del condominio; nombramiento del Comité de Vigilancia; establecimiento de cuotas para constituir los fondos de mantenimiento, administración y el de fondo de reserva; nombramiento de los Comités de Ecología, Socio-Cultural, Seguridad y Protección Civil y Deporte.
- Acuerdo de acreditación de convocatoria, dictado dentro del expediente 593/ODAO/OR/2014, para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el veinte de octubre de dos mil catorce.
- Del expediente ODAO/OR/796/2016, el Registro del Administrador, emitido por el Titular de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.



- Acuerdo de radicación del expediente ODAO/OR/796/2016, para el registro de administrador, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

IX. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentadas a ambas partes, realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden.

Por otra parte, se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas al Sujeto Obligado, en el acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, por lo que se hizo del conocimiento de las partes que las documentales remitidas quedan bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y no obrarán en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuanto a la solicitud del Sujeto Obligado para llevar a un acuerdo conciliatorio con la parte recurrente, con apoyo en el numeral décimo séptimo, fracción V del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se otorgó un término de 3 días a la parte recurrente para que manifieste su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se otorgó un término de tres días a la recurrente, para que



manifieste su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con el Sujeto Obligado.

X. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de la misma fecha, por el que la parte recurrente manifiesta su negativa de llegar a un acuerdo conciliatorio, exponiendo sus razones en un escrito de 3 fojas, agregando además las siguientes documentales:

- Oficio UT/009/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que el Sujeto Obligado emite una aparente respuesta complementaria, en el recurso de revisión RR.IP.2118/2018, por el que pone a disposición 3 juegos de copias certificadas en las oficinas de la Unidad de Transparencia.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al correo electrónico de la recurrente, en el recurso de revisión RR.2118/2018, el cual se relaciona con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000112518.

XI. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, dio cuenta con los correos electrónicos de la parte recurrente, por los que manifiesta su negativa para celebrar una audiencia conciliatoria.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta impugnada y los agravios que hace valer el particular, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Versión pública enviada por medio electrónico de los siguientes Expedientes: 479/ODAO/OR/2013 593/ODAO/OR/2014 ODAO/OR/696/2015 ODAO/OR/796/2016 Se solicita todas las fojas foliadas y/o numeradas de forma consecutiva. Así como que el nombre de los Administradores Profesionales no sean testados por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017.	De conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que los expedientes antes mencionados se componen, por un total de 198 fojas útiles en físico y no en versión digital, a efecto de ofrecer otras modalidades de entrega, se ponen los expedientes descritos a consulta directa por parte del solicitante por un término de tres días contados del 28 al 30 de noviembre de 2018 en un horario de 9:15 horas en el domicilio que obra al calce, o en su caso, se entregaran en físico las copias en versión publica de los mismos, y ya que de forma gratuita se pueden entregar un máximo de hasta 60 fojas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia,	La modalidad en la entrega de la información es diferente a la solicitada, aunado a que el número de fojas discrepa y es incongruente con lo señalado en el oficio ODA0/3988/2018, en el cual se establece que el expediente 479/OD.AO/OR/2013, con 60 fojas útiles, 539/ODAO/OR/2014, con 30 fojas útiles, ODAO/OR/696/2015, con 27 fojas útiles y ODAO/OR/796/2016 con 90 fojas útiles. Lo anterior da un total de 207 hojas y no las 198 que señal el Sujeto Obligado. La respuesta del Sujeto Obligado incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de



	que establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción y envío tenga un costo, en este sentido, esta Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, requiere de la Unidad de Transparencia tenga a bien solicitar a la parte peticionaria, de no optar por la consulta directa, el pago de 138 fojas, y una vez realizado, se nos notifique para la elaboración de la versión pública como lo señala el artículo 214 de la Ley de la materia.	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Desahogo de Prevención: Se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja. Se precisa que el folio sobre el que se requiere recurso de revisión es el 0319000118518, Así mismo se hacen llegar pruebas relacionadas con los hechos del presente recurso de revisión, como son las relativas con el recurso de revisión RR.IP.1857/2018 y RR.IP.2118/2018. Motivo por el cual se ratifica el recurso de revisión y todos sus anexos por cumplir con lo que establecen los artículos 234, 236, 237, 248 y demás relativos de la Ley de la materia.
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0319000118518; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio ODAO/4318/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho a la particular.

En este sentido, resulta pertinente puntualizar cuales son las pretensiones de la particular en la solicitud de acceso a la información pública de la que se deriva el presente medio de impugnación y su relación con diversas solicitudes de acceso a la



información pública y otros recurso de revisión que ha promovido sobre el tema de su interés.

En principio cabe recordar que en la **solicitud** de acceso a la información pública que nos ocupa 0319000118518, la particular requirió que le fuera proporcionado a través de medio electrónico, la versión pública de los siguientes expedientes:

479/ODAO/OR/2013
593/ODAO/OR/2014
ODAO/OR/696/2015
ODAO/OR/796/2016

Los cuales de acuerdo a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto recurrido, corresponden a lo siguiente:

Expediente 479/ODAO/OR/2013, Registro de Administrador Profesional por 12 meses para el condominio, ubicado en.

Expediente 593/ODAO/OR/2014, Asamblea General Ordinaria de condóminos del condominio ubicado en, para el nombramiento de Administrador de Condominio.

Expediente ODAO/OR/796/2016, Registro de Administrador Profesional por 12 meses para el condominio, ubicado.

Del Expediente ODAO/OR/696/2015, no remitió documentación, ni se pronunció al respecto.



Ahora bien, en la **respuesta** impugnada, el Sujeto Obligado informó que los expedientes 479/ODAO/OR/2013, 539/ODAO/OR/2014, ODAO/OR/696/2015 y ODAO/OR/796/2016 del condominio ubicado en, **se componen, por un total de 198 fojas útiles.**

Información que dado el volumen de 198 fojas, fueron ofrecidas por el Sujeto Obligado, en consulta directa o de preferirla el particular en medio físico, indicó que las primeras 60 sería sin costo y las 138 restantes previo pago de derechos.

Respuesta que le causó **agravio** al particular quien señaló que el número de fojas que señala el Sujeto Obligado difiere con las con las señaladas en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000112518, en la cual se informó que los expedientes 479/ODAO/OR/2013, contiene 60 fojas útiles; 539/ODAO/OR/2014, contiene 30 fojas útiles; ODAO/OR/696/2015, contiene 27 fojas útiles y; ODAO/OR/796/2016 contiene 90 fojas útiles. Lo que da un total de 207 fojas, con lo cual pretende entregar información parcial e incompleta. Aunado a que la información solicitada se pone a disposición en un medio distinto al solicitado, cuando ésta se solicitó en medio electrónico.

A este respecto de acuerdo a los agravios que hace valer la parte recurrente, resulta pertinente traer a colación, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000112518, en su parte conducente y la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX, por el Sujeto Obligado:

II. Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en, Ciudad de México.

1.- Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente.



Oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0319000112518, ODAO/3988/2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por el que el Sujeto Obligado, proporcionó la siguiente información:

Por cuanto hace al numeral II, se le informa lo siguiente:

1.- Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Expedientes desde el año dos mil ocho, 479/ODAO/OR/2013, con 60 fojas útiles, 539/ODAO/OR/2014, con 30 fojas útiles, ODAO/OR/696/2015, con 27 fojas útiles y ODAO/OR/796/2018, con 90 fojas útiles;

De lo citado con antelación, es de advertirse que como lo manifiesta la parte recurrente, existe una incongruencia entre las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 0319000112518, con la 0319000118518, al diferir el número de fojas que se señalan en cada una de ellas, para los expedientes del interés de la particular.

En este sentido, la incongruencia que asienta el Sujeto Obligado en ambas respuestas, genera incertidumbre jurídica al particular, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, el **agravio** que hace valer la recurrente, resulta **fundado**.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad de la recurrente, consistente en que la información solicitada le fue ofrecida en una modalidad distinta a la solicitada, es de



citarse la siguiente normatividad de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 16. *El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará



por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

De la normatividad citada con antelación, se advierte que el ejercicio de Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito, y sólo se podrá cobrar lo correspondiente a su reproducción; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra modalidad de entrega, debiendo fundar y motivar tal determinación; la elaboración de versiones públicas, cuya reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo; de requerirse el pago de costos para obtener la información, la Unidad de Transparencia contará con un plazo de 5 días para poner a disposición del solicitante, la documentación requerida, a partir de la fecha de que se acredite el pago de derechos

correspondientes; en caso de que la reproducción de la información exceda de 60 fojas, el Sujeto Obligado podrá cobrar la reproducción de la información, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, los costos de reproducción se cobrarán de manera previa a la entrega.



En este sentido el **segundo** de los **agravios** que refiere la recurrente en el presente medio de impugnación, consistente en que el Sujeto Obligado pone a disposición la información pública solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado, es de declararse **infundado**.

Por otro lado, toda vez que la resolución del presente medio de impugnación, debe traer aparejada una orden para Sujeto Obligado a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que en las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto recurrido, se advirtieron las siguientes inconsistencias:

a).- De conformidad con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000112518, cuya respuesta fue ofrecida como prueba por parte de la recurrente, misma que se trajo a colación en el presente estudio. Resulta que lo requerido por el particular en este asunto, consistió en todos y cada uno de los expedientes relativos al Condominio ubicado en Ciudad de México, desde su registro en el año 2008 y el número de fojas que contiene cada expediente.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó mediante el oficio ODAO/3988/2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Expedientes desde el año 2008, consistentes en los siguientes:

479/ODAO/OR/2013, con 60 fojas útiles,
539/ODAO/OR/2014, con 30 fojas útiles,
ODAO/OR/696/2015, con 27 fojas útiles y,
ODAO/OR/796/2016, con 90 fojas útiles.

Derivado de esta respuesta, la particular en la solicitud de acceso a la información



pública que nos ocupa, pidió versión pública de los expedientes antes referidos. Sin embargo, de las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se advierte que el expediente número 539/ODAO/OR/2014, es relativo al Condominio ubicado en y sobre el identificado con el número ODAO/OR/696/2015, no remitió diligencia alguna.

Aunado a lo anterior, en el oficio SDOPC/338/2019, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, por el que el Sujeto Obligado remite diligencias para mejor proveer, en relación a los expedientes antes referidos señaló lo siguiente:

En atención al punto número uno de su petición, le informo que lo solicitado consta de 3 expedientes: 479/ODAO/OR/2013 con un total de 60 fojas, 593/ODAO/OR/2014 con un total de 65 fojas y ODAO/OR/796/2016 con un total de 90 fojas útiles.

Información que resulta inconsistente, en tres de los oficios del Sujeto Obligado, motivo por el cual deberá realizar las aclaraciones correspondientes al momento de emitir la nueva respuesta, con la finalidad de otorgarle certeza jurídica a la particular, en cuanto sus requerimientos de información.

b).- De las diligencias para mejor proveer, se advierte que diversas documentales como la Solicitud de Registro de Administrador, Hoja de Firmas de solicitantes de Asamblea General Ordinaria de Condóminos, contienen datos personales, tales como nombre, firma, teléfono, correo electrónico, domicilio.

Bajo este contexto, será el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, el que deberá determinar si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información que en su momento debió solicitar el titular del área del Sujeto Obligado, (Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Subprocuraduría



de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio) quién es la Unidad Administrativa que detenta la información del interés del particular, tal y como lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes artículos:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.



Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, el Sujeto Obligado, deberá seguir el procedimiento previsto para la clasificación de la información solicitada, a efecto de proporcionar una versión pública, de la información del interés del particular, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que se hubiese llevado a cabo la clasificación previa, es decir, no advierte que la información solicitada fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que la información del interés del particular, es susceptible de obtenerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que es tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta inicial el Sujeto Obligado se abstuvo de seguir el procedimiento establecido para clasificación de la información, con lo que además de infringir la normatividad precisada en párrafos precedentes, incumplió con el principio de debido procedimiento, previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De conformidad con la fracción IX, del precepto legal transcrito, un acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Por lo expuesto, y al resultar **fundados los agravios** que hace valer la particular, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- Realice una nueva búsqueda en sus archivos de la información del interés del particular, una vez localizada, realice las aclaraciones conducentes en las que de manera precisa le informe al particular, de los expedientes 479/ODAO/OR/2013, 593/ODAO/OR/2014, ODAO/OR/696/2015, ODAO/OR/796/2016, cuáles



corresponden al Condominio ubicado en.

- De manera fundada y motivada, le informe los motivos por los cuales la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de información, difiere con la respuesta proporcionada en la diversa solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000112518.
- De contener datos personales la información que requiere el particular, deberá proporcionar versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Con fundamento en lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione las primeras 60 hojas de manera gratuita y las subsecuentes, previo pago de derechos que al efecto determina el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del



Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO